

Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

  
FRANCIS FLOREZ CHACON  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

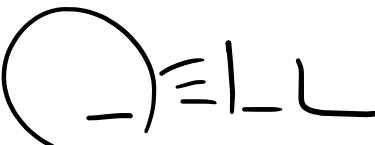
**AUTO: 1013-I**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago se impone hacer el control de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, para encontrar que en este caso no se cumplen en su totalidad, en razón a que:

1. En la pretensión primera, literal a), se debe precisar con exactitud los extremos en los que pretende iniciar el cobro del capital, en razón a que éste, debe quedar claro y no conducir a deducir al operador jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (05) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo. **En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se le advierte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 13 DE JULIO DE 2022

LA SECRETARIA,

  
**FRANCIS FLOREZ CHACÓN**